

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-679-31-05-001-2019-00102-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Gloria Cecilia Páez Fuentes en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, trámite en el que fue vinculada la Asociación de padres de Hogares de Bienestar de Villanueva - Santander.

**D)- ANTECEDENTES:**

1.- Acudiendo al trámite del proceso ordinario laboral, Gloria Cecilia Páez Fuentes, demandó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, para que, con su citación y audiencia, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

a.- Que se declare nulo el acto administrativo emitido por la entidad accionada de fecha 23 de noviembre de 2016 por medio del cual se niega la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

b.- Que se reconozca la existencia, entre la demandante y la entidad demandada, de un contrato de trabajo realidad, cuyos extremos temporales se encuentran comprendidos desde el 14 de marzo de 1994 hasta el 31 de enero de 2014.

c.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, por ser el directo beneficiario de la labor desempeñada por la demandante, al pago de las diferentes sumas de dinero establecidas en las pretensiones de la demanda, -esto es, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, dotaciones, reajuste de salario, indemnizaciones-

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, bien pueden recapitularse del modo siguiente:

a.- Que la demandante fue contratada por la entidad demandada para laborar como madre comunitaria de uno de los hogares tradicionales del Bienestar Familiar en el municipio de Villanueva - Santander, para proveer cuidado y formación de los niños menores de edad, realizando las siguientes funciones: i.- cuidar a los 15 o mas niños asignados al hogar comunitario, ii.- alimentarlos, iii.-organizar y realizar actividades pedagógicas, y iv.- estar al tanto de la salud e higiene personal de cada uno de los menores.

b.- Que la actora desempeñó su trabajo de manera permanente, personal y subordinada, pues las funciones por ella cumplidas eran asignadas y supervisadas constantemente por el ICBF; afirmando, que, en la realidad existía entre las partes una relación laboral.

c.- Que fue vinculada al programa de hogares comunitarios de la entidad accionada desde el 14 de marzo de 1994 hasta el 31 de enero de 2014 y aunado a lo anterior, manifestó que su jornada laboral iba desde las 5:00

de la mañana con el alistamiento de la casa y la preparación de los alimentos para los niños beneficiarios; a partir de las 8:00 a.m. recibían los niños hasta las 4:00 p.m., cumpliendo durante este periodo todas las directrices de la entidad demandada y siempre bajo constante supervisión de la misma.

d.- Que, como contraprestación por sus servicios, ha recibido el pago mensual de una suma de dinero, denominada beca, la que considera la actora, deviene en salario, al ser una retribución directa por el servicio prestado, y ser pagado mensualmente; afirma igualmente que la beca fue siempre inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

e.- Afirma que al recibir una remuneración mensual, al prestar personalmente sus servicios y al estar bajo continuada dependencia y subordinación, estas circunstancias conllevan a que en la realidad se encuentre bajo una relación laboral; a pesar de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, le ha dado el carácter de trabajo voluntario, por cuanto se configuran los tres elementos esenciales para que exista contrato realidad como lo son, la prestación personal del servicio, el pago como contraprestación del servicio prestado y la continua dependencia y subordinación; refiere además que no se realizaron los aportes a seguridad social correspondientes.

f.- Que el día 20 de octubre de 2016 presentó derecho de petición a la entidad accionada solicitando se le reconociera el contrato de trabajo suscitado entre las partes, petición que fue respondida por el ICBF de manera negativa el día 23 de noviembre de 2016.

3.- La demanda fue presentada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y admitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de San Gil, mediante auto del 27 de julio de 2017, siendo notificado en debida forma el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, trámite que inició con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Con posterioridad, y avizorando la falta de Jurisdicción fue remitido el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, despacho que avocó conocimiento el 23 de mayo de 2019 ordenando integrar la Litis por parte pasiva con la Asociación de Padres de hogares de Bienestar del Municipio de Villanueva; una vez notificados los extremos pasivos, éstos se pronunciaron frente al libelo de la siguiente manera:

**El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, adujo principalmente, que, nunca existió ni se celebró contrato de trabajo; que no existió una relación laboral, que fue hasta la expedición del Decreto 289 de 2014 donde se estableció la vinculación laboral de las madres comunitarias, pero no con el ICBF sino con las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar; que la labor ejercida por las madres comunitarias no corresponde a un trabajo temporal ni permanente, ni subordinado; que no existe en la planta de personal del ICBF el cargo de madre comunitaria; que la prestación del servicio se encuentra regido por unas normas especiales las cuales descartan la existencia o configuración de una relación laboral; que su actividad correspondió a una contribución voluntaria al desarrollo del programa sin que se pudiera predicar la existencia de subordinación por parte del ICBF, y adicionalmente, afirma que la madre comunitaria en ningún momento recibe salario, que los aportes realizados al operador corresponden a una contribución económica para atender única y exclusivamente los gastos del programa, pues lo que verdaderamente ocurrió fue que la demandante tuvo la posibilidad de

prestar un servicio comunitario regido por normas especiales; que la beca suministrada mensualmente a la demandante tenía como único fin contribuir a su labor voluntaria respecto de la constitución de los hogares comunitarios y por ende, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas: “Inexistencia o falta de causa para demandar, falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con las pretensiones, Cobro de lo no debido, Los actos atacados no constituyen actos administrativos, prescripción, imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo, Buena fe del demandado, carencia del derecho reclamado e inexistencia de la relación laboral, y la genérica e innominada”.

**La Asociación de padres de hogares de bienestar de Villanueva**, en su contestación de la demanda, manifestó no oponerse a las pretensiones, bajo la condición de que no se le responsabilice ni se le vincule frente a la aludida relación laboral solicitada por la actora, por cuanto la accionante –Gloria Cecilia Páez Fuentes- siempre estuvo supeditada a las órdenes, instrucciones, directrices y bajo el control disciplinario del ICBF.

4.- Rituado el trámite procesal respectivo, el Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia en sentencia de 27 de enero de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

## **II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

Surtido el trámite procesal pertinente, la juez de primera instancia luego de analizar la prueba debidamente recaudada, puntualizó, que, entre las partes no se suscitó un contrato realidad, por cuanto la relación que surgió entre las partes no antecedió de ningún documento o pacto verbal ajeno al estrictamente legal, con animo de desnaturalizar su vinculación al interior del programa, para con fundamento en este cotejar una realidad de los

hechos distinta al nexo entre las partes que se encontraba reglamentado para la época donde se enmarca la demanda. Si bien es cierto la demandante fungió como madre comunitaria dentro del programa hogares de bienestar del municipio de Villanueva, la mentada actividad no se hizo bajo el contrato de trabajo realidad deprecado, dado que, nunca existió la intención de disfrazar u ocultar el vínculo existente entre las partes, a voces del decreto 1340 de 1995 que expresamente prevé, “la vinculación de las madres al programa no genera vínculo laboral, constituye una contribución voluntaria”; es decir, que el vínculo que existió entre las partes tuvo su fuente en la ley.

Precisó la falladora de primera instancia, que, si bien es cierto el ICBF emitió circulares o directrices, las mismas no configuran la subordinación laboral propia del contrato de trabajo, pues aquellas instrucciones eran para articular o engranar la labor desarrollada por la actora, entonces no es viable concluir que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas pueda modificar una categoría laboral definida por la constitución y la ley, como lo ha definido la jurisprudencia, por tanto, la vinculación de las madres comunitarias estaba enmarcada bajo un régimen jurídico especial, que tiene fundamento en una contribución voluntaria de conformidad por el decreto 1340 de 1995, variando esta vinculación con el decreto 289 de 2014 que reguló la vinculación laboral por medio de un contrato de trabajo de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, normatividad que no es aplicable al asunto, por cuanto esta norma es posterior a la época en que la aquí demandante ostentaba tal calidad.

En lo referente al Salarió indicó el a quo, que, el ICBF entregaba dineros –Becas- que con la ley 1607 de 2012, el Gobierno Nacional empezó a tomar una transición para que esta beca fuera por un salario mínimo legal, dinero que tenía

por fin último ser destinado para la atención de los niños en cada hogar, es decir, que dichas becas no eran un salario como tal, sino una ayuda para el pago de proveedores y gastos en el desarrollo de la gestión de las madres comunitarias. Además, concluyó la Juez de instancia, que, la actividad desarrollada por la demandante fue una -Organización de Tendencia-, es decir, aquellos oficios que la jurisprudencia ha indicado que no tienen la identidad para ser regulados por el derecho laboral y se escapan de su contenido atendiendo su finalidad social y cultural.

Amén de lo anterior, precisó el a quo, que, la misma demandante en su interrogatorio de parte precisó, que, a principios de cada año el ICBF enviaba memorando indicando cómo iba a funcionar el programa ese año, que cada madre comunitaria sabía que lo debía realizar, que para Villanueva había una asesora del ICBF que les llevaba la información, circunstancia que a criterio del juzgado no permite evidenciar una subordinación, elemento propio del contrato del trabajo.

Finalmente, denegó las pretensiones contenidas en la demanda y declaró probada la excepción planteada por el demandado denominada carencia de derecho reclamado e inexistencia de la relación laboral y absolvió a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar.

### **III) – LA IMPUGNACIÓN:**

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión, presenta recurso de apelación, exponiendo los siguientes reparos concretos:

1.- Que el Juzgado de primera instancia no aplicó en debida forma el artículo 53 de la Constitución Política que consagra el principio Constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas y, en el *sub lite* lo que se advierte es que hubo un contrato de trabajo que la entidad pretendió disfrazar con lo que ellos denominan trabajo comunitario,

entonces no es dable que sea el mismo Estado por norma creado por este, en cabeza del ICBF, quien regule la no existencia de este vínculo laboral.

2.- Que el juzgado de primera instancia no dio una aplicación adecuada a la presunción contenida en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que estipula la presunción del contrato de trabajo, añadiendo también que, no se tuvo en cuenta que las labores desempeñadas por la trabajadora y que fueron aceptadas por la entidad demandada hacen parte del objeto social del ICBF, reconociendo la prestación del servicio, este último como elemento esencial de todo contrato de trabajo.

3.- Que según la prueba recaudada, se logró probar la existencia de la subordinación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hacia la demandante, ya que sus actividades no eran ejercidas con autonomía, sino que debían seguir las pautas y directrices establecidas por la entidad demandada, cumpliendo de manera personal la actividad y con horarios establecidos.

4.- Que la Juez a quo valoró de manera inadecuada las pruebas obrantes en el proceso, por cuanto con las mismas se logró demostrar los elementos esenciales del contrato de trabajo, sin existir duda de la prestación del servicio que el demandado aceptó, bajo la subordinación de esta y recibiendo un salario, que, aunque tiene otro nombre, el dinero recibido mensual constituía el pago por el servicio prestado.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia y se acceda a las pretensiones del libelo inicial, esto es, se reconozca el contrato de trabajo realidad entre las partes y consecuentemente se concedan las respectivas condenas conforme a lo reclamado.

#### **IV) – ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante escrito allegado de forma electrónica el día 12 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó revocar la sentencia recurrida, precisando los mismos argumentos de hecho y de derecho señalados ante el a quo, esto es, que en el sub-lite no se aplicó el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, ni se le dio la aplicación adecuada a la presunción del art. 24 del C.S.T., amén de que en el presente asunto quedó demostrada la subordinación y prestación del servicio como elementos esenciales del contrato de trabajo reclamado.

A su turno el ICBF, mediante escrito del 12 de diciembre de 2022, solicitó confirmar la sentencia recurrida, dado que, en el presente asunto no existió vínculo laboral, legal o reglamentario entre las partes tal y como lo concluyó la falladora de primera instancia, por cuanto no existen los presupuestos fácticos en favor de la demandante que permitan acceder a las pretensiones.

#### **V)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- En el presente proceso convergen a cabalidad los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las

partes conforme al artículo 137 del C.G.P., luego se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Así mismo, no es factible hacer ningún cuestionamiento en relación con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

3.- Conocidos los argumentos expuestos por las partes en la demanda y su contestación, para el Tribunal es claro que el problema jurídico se centra en establecer: si en el presente asunto y de conformidad con las pruebas recaudadas, y de cara a la presunción establecida en el art. 24 del C.S. del T. y al principio de la primacía de la realidad –Art. 53 de la Constitución Nacional- surge una relación laboral entre la demandante –Gloria Cecilia Páez Fuentes- y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, y en consecuencia, de encontrarse probado el vínculo laboral, devendría imponer las condenas solicitadas en el acápite petitorio de la demanda sobre los derechos emanados de ese contrato.

4.- De cara al problema jurídico planteado, esto es, la existencia del vínculo laboral deprecado, es preciso atender lo previsto en el art. 24 del C.S. del T., en el cual se dispone que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”. Empero, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia que, “...ciertamente, no basta con que se alegue la existencia de una vinculación de orden laboral, para que la carga de probar en contra de lo afirmado, se desplace a quien es señalado como empleador. No se trata simplemente de que la parte demandada desmienta lo que su contradictor afirma, pues para ello bastaría negar lo aseverado; de lo que se trata es de desvirtuar, en términos de pruebas, un hecho que se tiene provisionalmente como cierto, a partir de otro, del cual se tiene certidumbre de que fenomenológicamente existió, como es la prestación del servicio. En ese orden, la presunción de que la prestación del servicio fue subordinada, es consecuencia de que en los autos haya evidencia de que quien

pretende ser trabajador subordinado, demostró que prestó un servicio personal, a favor de la persona a quien señala como patrono”<sup>1</sup>.

Por su parte el art. 23 del C.S.T. determina los elementos sobre los cuales se erige el contrato de trabajo, requiriéndose la concurrencia de una actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, sujeción a reglamentos, la cual debe mantenerse durante el tiempo de duración del trabajo; y por último, salario como retribución del servicio.

5.- En consonancia con lo anterior, la Sala advierte que la Juez de instancia no desconoció la prestación personal del servicio de la accionante Gloria Cecilia Páez Fuentes como madre comunitaria tradicional del ICBF, ni la presunción legal consagrada en el artículo 24 del C.S.T., no obstante, al estudiar los elementos materiales probatorios, constató que las condiciones en las que la actora prestó el servicio en favor de la entidad accionada tenían como fundamento una labor solidaria y una contribución voluntaria, circunstancias estas que devienen de la ley, y que condujeron a dejar tal presunción sin piso jurídico.

6.- Sobre el particular, esta Corporación no puede obviar el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el vínculo jurídico que ata a las madres comunitarias de cara a la labor –Madres Comunitarias- que éstas ejecutan frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según el cual cualquier connotación laboral de la citada actividad se torna improcedente, dado que, en múltiples pronunciamientos nuestro Máximo Tribunal de Cierre Constitucional ha sentado la teoría de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 21 de septiembre de 2010, M.P. Camilo Tarquino Gallego, expediente 39065.

inexistencia del contrato del trabajo. Veamos: “...Sin duda, alrededor de la relación surgida entre ambas partes -una entidad sin ánimo de lucro, de beneficio social, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y un particular que nunca ostentó la calidad de empleado-, se puede decir que fue de orden civil; bilateral, en la medida en que los contratantes se obligaron recíprocamente: la madre, a la satisfacción del interés de su contraparte, o sea la adecuada prestación de una serie de servicios a los niños usuarios y a sus padres, y la asociación, al apoyo debido y al pago de la beca suministrada por el I.C.B.F.; consensual, puesto que no requirió de ninguna solemnidad; onerosa, porque daba derecho a la madre comunitaria para percibir parcialmente parte de la beca mencionada...”<sup>2</sup>, precedente jurisprudencial que fue reiterado en sentencia SU-224 de 1998, T-668 de 2000 “En lo tocante con la naturaleza jurídica del vínculo existente entre las madres comunitarias y la asociación de padres de familia de los hogares comunitarios de bienestar, al precisar esta Corporación, que, éste es de naturaleza contractual y de origen civil.”, así como también en las sentencias T-1117 de 2000, T-1605 de 2000, 1081 de 2000, 1029 de 2001; postura que campea incólume en las sentencias T-682 de 2012 y T-487 de 2013, en las cuales, acorde con la línea jurisprudencial trazada, se enfatizó que las actividades realizadas por las madres comunitarias se caracterizan por su especialidad, en tanto el Estado, la Familia y la Sociedad tienen una corresponsabilidad en la protección y asistencia de los infantes “de modo tal que, hoy en día, las madres comunitarias tienen un régimen jurídico intermedio entre el trabajo subordinado e independiente”. Amén de lo anterior, en esta última providencia a que se ha hecho alusión, se señaló, que, el régimen laboral de las madres comunitarias se encuentra “en un periodo de transición, ya que en el año 2014 debe pasar de ser un régimen jurídico especial, a una relación laboral por la que devengarán un salario mínimo legal vigente”.

A criterio de la Sala, dicho precedente jurisprudencial encuentra respaldo en el art. 16 del decreto 1137 de 1999, y en el art. 4 del decreto 1340 de 1995, por medio del cual se estableció, que, “...La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa

---

<sup>2</sup> Sentencia T-269 de 1995 Corte Constitucional.

de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen..”.

8.- Ahora bien, respecto del elemento esencial del contrato de trabajo – subordinación- debemos recordar, que, la demandante precisó, que, a principios de cada año el ICBF enviaba un memorando indicando cómo iba a funcionar el programa ese año, que cada madre comunitaria sabía lo debían realizar, que para Villanueva había una asesora del ICBF que les llevaba la información.

9.- De cara a este aspecto en concreto debe recordar el Tribunal, que, en sentencia SU-273 del 2019 la Corte Constitucional precisó: “...si bien se puede afirmar que las labores fueron desarrolladas por cada una de ellas, no existió una relación **de continua subordinación y dependencia, al tratarse de una contribución voluntaria y solidaria con los menores de su comunidad y la beca no constituye una remuneración, al estar destinada a la alimentación de los niños y niñas a su cuidado, compra de útiles y elementos de aseo, entre otros.**”<sup>3</sup>, es decir que, para el alto Tribunal Constitucional el trabajo realizado por las madres comunitarias carece de la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, y por ende, clara ha sido la configuración de otro contrato de naturaleza distinta al laboral. Postura que, ha sido acogida por aquella Corporación teniendo en cuenta el objeto del trabajo solidario, que, reviste la labor ejercida por las madres comunitarias, pues como ha quedado expuesto, este se encuentra dirigido a garantizar la atención de las necesidades básicas de los menores

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, SU273 del 2019, sentencia de 19 de junio del 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, expedientes T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632.

pobres, especialmente en aspectos de nutrición, protección y desarrollo individual, labor que es ejercida de manera voluntaria, tal como se extrae del decreto 1340 de 1995, atendiendo igualmente a la obligación compartida que existe entre el Estado, la Familia y la Sociedad, de velar por el cuidado de los niños como seres humanos de protección Constitucional especial, según lo reglado en el art. 44 de la Constitución Política.

Por lo anterior, se reitera, no es dable concluir que existió una relación laboral entre las partes, toda vez que, si bien se puede afirmar que las labores fueron desarrolladas por la actora, no existió una relación de continua subordinación y dependencia, al tratarse de una contribución voluntaria y solidaria -como ya se dijo-, con los menores de edad y la beca no constituye una remuneración, al estar destinada a la alimentación de los niños y niñas a su cuidado, compra de útiles y elementos de aseo, entre otros; por consiguiente la vinculación de las madres comunitarias por contrato de trabajo, se materializó dentro del ordenamiento jurídico nacional con el decreto 289 de 2014 y así lo ratificó el cuerpo colegiado constitucional “**pero desde el 12 de febrero de 2014 se decretó la vinculación exclusiva mediante contrato laboral, excluyendo con ello, cualquier posibilidad de ser consideradas servidoras públicas so pena el principio de realidad sobre las formas**”.

En este sentido, y atendiendo los lineamientos trazados, resulta pertinente advertir, que las tareas encomendadas a la actora lejos están de configurar un verdadero contrato de trabajo, por ausencia del elemento subordinación, en razón del servicio voluntario y solidario prestado, más aún si nos encontramos ante una relación contractual de tipo especial como acontece en el caso que nos ocupa, donde el vínculo entre las partes desde el inicio de la relación se encontraba regulado por la norma. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que no obstante sus características, para

este tipo de contratación “no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.<sup>4</sup> Así las cosas, para la Sala claro refulge que, en el caso sub-exámine no se encuentra acreditada la subordinación como el elemento inescindible del contrato de trabajo, y por ende, no puede salir avante la declaración de existencia del contrato realidad que en el escrito genitor se invoca.

10.- Ahora bien, respecto del elemento contributivo para la configuración de un contrato de trabajo, el máximo órgano de cierre Constitucional, precisó que, la denominada “beca”, a luces de la jurisprudencia y del art. 1 del Decreto 1340 de 1995, no se erige como la remuneración que en contraprestación al servicio prestado por la madre comunitaria, toda vez que esta –“beca”- tiene por finalidad, financiar o reembolsar la compra de alimentos, útiles escolares, elementos de aseo, entre otros insumos, todos ellos destinados al beneficio de los menores que se encuentran bajo la protección del respectivo hogar infantil, mas no como una remuneración o salario para la madre comunitaria.

Del anterior derrotero jurisprudencial y normativo se desprende, que, como quiera que la actividad desarrollada por la madre comunitaria sobreviene de una contribución voluntaria y solidaria para el cuidado de la población infantil vulnerable del país, entonces cualquier connotación laboral de tal actividad se torna improcedente, dentro de los extremos temporales por ella aducidos, esto es, entre el 14 de marzo de 1994 hasta el 31 de enero de 2014; pues solo, como en acápites anteriores se referenció, a partir de la vigencia del decreto 289/2014 -12 de febrero de 2014- la legislación varió su postura, precisando que el vínculo jurídico de las madres comunitarias se transformó

---

<sup>4</sup> SL13020-2017. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

en laboral, norma respecto de la cual –se insiste- no resulta aplicable a este caso concreto por lo expuesto en acápite precedentes.

11.- A fin de concluir el presente análisis, es oportuno resaltar la relevancia del precedente jurisprudencial a fin de desatar la litis, del cual no es posible apartarnos, pues dada su pertinencia y semejanza en el problema jurídico resuelto con antelación, **impera necesariamente su consideración al momento de emitir el presente fallo** y esta Corporación no advierte razón alguna para apartarse de la línea jurisprudencial trazada.

12.- Finalmente, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada en su integridad por los argumentos traídos a colación previamente; por lo demás, y ante el perentorio mandato contenido en la regla 1ª. del artículo 365 del Código General del Proceso, indiscutible resulta la condena en costas en ésta instancia a cargo de la parte la parte demandante -Gloria Cecilia Páez Fuentes- en favor de la parte demandada -Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

#### **IV)- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

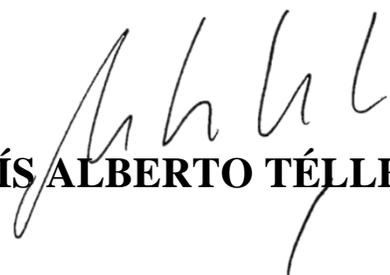
**Primero:** CONFIRMAR la sentencia de 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, en este proceso ordinario laboral promovido por Gloria Cecilia Páez Fuentes contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar de Villanueva -Santander, acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** CONDENAR en costas de ésta instancia a la parte demandante -Gloria Cecilia Páez Fuentes- en favor de la parte demandada - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.000.000.

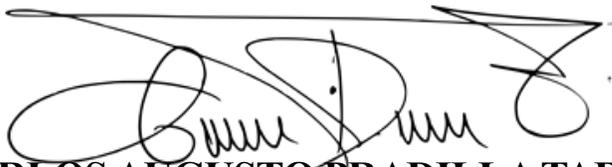
**Tercero:** De este fallo notifíquese a las partes en legal forma.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

  
**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ**

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> 2019-00102. ORDINARIO LABORAL